



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. OO2169

Octubre 28 de 2020

“Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 1304 del 16 julio de 2020 y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. TÉRMINOS PROCESALES

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, en ese entendido y con base en otros fundamentos normativos, El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social implementó medidas como la emisión de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”* y posteriormente la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, SE MODIFICAN LAS Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*.

Con base en lo expuesto, el Ministerio del Trabajo emitió las Resoluciones No. 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual *“se adoptan medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria”* y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual *“ se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020”* emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: *“Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, *“por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo”*, derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

II. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

RESOLUCION No. (OO2169)**DE 28/10/2020**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT. **890900608 - 9**

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del radicado No. 20858 del 19 de junio de 2018 el señor **CRISTIAN CAMILO GARZÓN MEDINA** presentó querrela en contra de la empresa **ALMACENES ÉXITO S.A.**, precisando:

"(...) En cumplimiento a las normas citadas, El Grupo Éxito., es el responsable del pago de la incapacidad desde el día 1 hasta el día 180, y de dar trámite ante la Entidad Promotora de Salud del reembolso de los valores pagados por ese concepto. A su vez, la responsabilidad del pago del subsidio de incapacidad a partir del día 181, recae en el Fondo de Pensiones al cual me encuentro afiliado.

Por las consideraciones antes expuestas, es obligación del empleador en cumplimiento de la normatividad vigente, el tramitar ante la Entidad Promotora de Salud, el reconocimiento de mi incapacidad ya que por negligencia se dejaron de reportar 120 día de incapacidad, razón por la cual trámite ante la AFP se encuentra retrasado y por ningún motivo se debe suspender el pago ya que mi salario es la única fuente de ingreso con la que cuento y en esa medida se vulnera mi derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud, ya que el grupo éxito no ha reportado a tiempo las incapacidades está vulnerando el derecho al mínimo vital, teniendo en cuenta que mi salario es mi único ingreso con el que cuentan mis hijos y yo. (...)SIC."

III. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No. 0274 de fecha 13 de julio de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono al Inspector de Trabajo y Seguridad Social 13 para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y solicitar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 (fl.4).
2. Se emitió el radicado 9759 del 16 de julio de 2018 con el cual se requirió a la empresa para que aportara información sobre los hechos objeto de la queja. (fl.5).
3. Con oficio No. 9782 del 16 de julio de 2018 se comunicó al querellante el estado de la queja y trámite que se adelantaría. (fl.6).
4. Obra el oficio No. 26558 del 06 de agosto de 2018 con el cual, la empresa **ALMACENES ÉXITO** aportó la información requerida. (fl.7 – 48).
5. A través de Auto No. 02637 del 16 de mayo de 2019, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. **JULIANA RISCANEVO LIZARAZO** Inspectora Trece (13) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013 en contra la empresa **ALMACENES ÉXITO SAS.** (Fl.49).
6. Mediante auto de trámite de fecha 13 de marzo de 2020 se da cumplimiento a la comisión. (Fl.50).

RESOLUCION No. (OO2169)**DE 28/10/2020**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

7. Obra en el expediente Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 mediante la cual se suspendieron términos con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19. (fl.51 - 54).
8. Se incluyó la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 mediante la cual se amplió la suspensión de términos con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19. (fl.55 - 58).
9. Es anexada la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo" (fl.59 - 61).
10. Incorporada al expediente obra la Directiva Presidencial No. 07 del 27 de agosto de 2020 (Fl. 62 - 64).
11. Con oficio remitido vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2020, bajo radicado No. 13146 de la misma fecha, se comunicó a la empresa la decisión de levantamiento de términos y se requirió para que aportara información sobre el caso objeto de estudio. (Fl. 65 - 66).
12. El día 30 de septiembre del año en curso fue recibida vía correo electrónico la respuesta emitida por el querellado con los respectivos soportes. (Fl. 67 - 73).

IV FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

- Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

- Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las

RESOLUCION No. (OO2169)

DE 28/10/2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

- **La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber:**

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. **Función Preventiva:** Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. **Función Coactiva o de Policía Administrativa:** Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. **Función Conciliadora:** Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. **Función de mejoramiento de la normatividad laboral:** Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. **Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.**

- **La Resolución No. 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social:**

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

RESOLUCION No. (OO2169)**DE 28/10/2020**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

- Declaratoria de Emergencia Sanitaria

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial.

Como medida preventiva el Presidente de la República expidió la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, en la cual se impartieron medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva.

El Ministerio de Trabajo en cumplimiento de las medidas y con el ánimo de garantizar la salud de servidores y usuarios de los servicios que presta, encontró necesario adoptar acciones de carácter preventivo debido al alto número de ciudadanos que concurren en las diferentes dependencias de la entidad.

En consecuencia, a partir del 17 de marzo de 2020 a través de la Resolución No. 0784/2020 modificada por la Resolución No. 0876/2020, el Ministerio de Trabajo dispuso la suspensión temporal de algunas actividades realizadas y en consecuencia la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social.

Por medio de la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 de 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 1/07/2020, respecto de algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

El 8 de septiembre de 2020 por medio de la Resolución No. 1590, el Ministro del Trabajo, dispuso levantar la suspensión de términos señalada en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1º de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590/2020 se reanudaron a partir del 9 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibídem.

Mediante la expedición del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por parte del Gobierno Nacional, se dispuso la notificación o comunicación de actos administrativos por medios electrónicos,¹ hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, hasta el próximo 30 de noviembre de 2020, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

RESOLUCION No. (OO2169)

DE 28/10/2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Teniendo en cuenta los argumentos tanto de la querellada como del querellante, es necesario entrar a señalar el procedimiento establecido para el pago de las incapacidades médicas de origen común, que es el caso sub examine:

1. **EL DECRETO 19 DE 2012**² estableció la responsabilidad frente al trámite y reconocimiento de éstas: ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

Ahora bien, cuando la incapacidad supera el lapso de 180 días, la normatividad contempló quien está a cargo del pago del auxilio por incapacidad generado, así:

- Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS; sin embargo, en caso de que la EPS no emita el concepto de rehabilitación antes del día 120 y lo remita al Fondo de Pensiones antes del día 150, deberá asumir el pago del auxilio como sanción.

En virtud de lo expuesto, la empresa ALMACENES ÉXITO S.A., en la comunicación del 30 de septiembre de 2020, fue enfática en señalar que pagó y tramitó el respectivo cobro a la EPS de las incapacidades del trabajador durante los primeros 180 días de incapacidad "ALMACENES ÉXITO S.A., pagó en forma oportuna los auxilios de incapacidad al señor Garzón Medina, durante los primeros 180 días, con la misma periodicidad de nómina de salarios." Sic.

No obstante, allegó comunicación de fecha 04 de abril de 2018, en que la empresa le informa al trabajador que superados los 180 días como es el caso particular, deberá solicitar el pago del auxilio por incapacidad ante el Fondo de Pensiones, por cuanto su obligación cesa una vez supera el día 181 de incapacidad, que en este caso correspondería a la segunda quincena de abril de 2018, fecha en que la empresa ya no ejecutaría el pago.

De conformidad a lo indicado, no se halló evidencia sobre el no pago de ALMACENES ÉXITO S.A., del auxilio de incapacidad al señor CRISTIAN CAMILO GARZÓN MEDINA, o, del no trámite de incapacidades ante la EPS., si se tiene en cuenta, la empresa notificó al trabajador del cumplimiento de los 180 días de incapacidad y de la fecha en la que la misma, cesaría de ejecutar los pagos, por cuanto ya no le correspondería asumirlos, carta que fue calendada 04 de abril de 2018, es decir, dos meses antes de la

² Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

RESOLUCION No. (OO2169)**DE 28/10/2020**

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

radicación de la queja por parte del trabajador ante esta cartera, lo que indica que desde la segunda quincena de abril de 2018, el pago del auxilio estaba en cabeza del Fondo de Pensiones.

Pero, atendiendo a la queja elevada por el señor GARZÓN MEDINA, en donde precisa que "ya que por negligencia se dejaron de reportar 120 días de incapacidad, razón por la cual el trámite ante la AFP se encuentra retrasado" correspondería a la EPS el pago del auxilio de sus propios recursos, pues téngase presente que con la carta del empleador de fecha 04 de abril de 2018 se le informaba que llevaba más de 139 días de incapacidad, por lo que claramente para abril de 2018 la EPS., ya debía haber emitido el concepto, y antes del 04 de mayo de 2018, debió enviarlo al Fondo de Pensiones, reiterando que esto se analiza de acuerdo a lo expuesto por el trabajador en la queja y los documentos que hacen parte del expediente.

Lo anterior, puesto que la norma fue clara cuando le endilgó a la EPS la obligación de emitir el concepto de rehabilitación antes del día 120 y enviarlo al fondo de pensiones respectivo antes del día 150, de no hacerlo, asume la carga de realizar el pago del auxilio a partir del día 181 y hasta que realice la emisión del concepto, como una forma de sanción, lo que realizará de sus propios recursos.

Por lo tanto, no corresponde al empleador realizar el trámite ante el fondo de pensiones AFP., como erróneamente la indica el querellante citando el artículo 121 del Decreto 19 de 2012, pues en este se menciona la obligación del empleador frente al pago del auxilio y posterior recobro ante la EPS y no ante el Fondo de Pensiones, no obstante, en el caso del señor GARZÓN MEDINA se nota que la empresa le alertó del tiempo que llevaba incapacitado y del trámite que debía disponer antes que le fuera suspendido el pago del auxilio por parte de la empresa, lo que se aprecia como diligente por parte del empleador "Como bien sabe, Las EPS, son las obligadas a asumir el pago de las incapacidades laborales generadas por enfermedad de origen común o no profesional, pero sólo durante los primeros 180 días de incapacidad. Lo que se cumplió debidamente con el recobro que esta empresa hiciera de las mismas por ese tiempo.

A la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste haga el estudio de la solicitud y decida acerca del pago de la prestación reclamada o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez.

En el evento de existir concepto médico favorable para su recuperación y no exista incapacidad médica frente a usted, lo que así esperamos, le informamos que dispondremos lo pertinente a fin de su reincorporación al trabajo, pues es nuestro interés procurar la salud y bienestar de nuestros empleados, para lo cual atenderíamos en consecuencia las recomendaciones médicas que puedan remitirnos sus entes aseguradores y se asignarían a usted actividades que dentro de su cargo, pueda desarrollar sin contratiempos."

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra de la empresa **ALMACENES EXITO S.A.**, identificada con **NIT. 890900608 - 9**

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado 20858 del 19 de junio de 2018, queja presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO GARZÓN MEDINA**.

RESOLUCION No. (OO2169)

DE 28/10/2020

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 "por medio del cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia Sanitaria", así como la Sentencia C-242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743 de la entidad, En caso de imposibilidad de notificar por medio electrónico se dispondrá el trámite conforme lo contemplado en el Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda; advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio el de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso, siendo factible enviar los recurso al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

LA QUERELLADA:

Razón social: **ALMACENES ÉXITO S.A.**
Número de identificación: **890900608 - 9**
Dirección completa: **CR 48 NO 32B SUR 139 Envigado - Antioquia**
Representante Legal: **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**
Correo electrónico de notificación judicial: njudiciales@grupo-exito.com

EL QUERELLANTE:

CRISTIAN CAMILO GARZÓ MEDINA
C.C. 1023919396
Dirección: Calle 58 sur No. 66ª – 79
Celular: 3107950450

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANDRÉS FELIPE CONDE PINZÓN**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTÓ: Juliana R.
REVISÓ: Rita. V.
APROBÓ: Andrés C.